



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de septiembre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2018-01018-00

CONSIDERACIONES

En éste, el proceso **ejecutivo singular** promovido por la sociedad **JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor GERMAN DARIO ARANGO GUERRA, mediante memorial del 25 de agosto de 2020, el Sr. Juan Carlos Cañola Díaz del Castillo, en su calidad de Promotor en el proceso concursal de la persona natural no comerciante GERMAN DARIO ARANGO GUERRA, informa que, el pasado 05 de mayo de 2020 (SIC), la Superintendencia de Sociedades, dio apertura al proceso de reorganización de todos los bienes y haberes de la referida persona natural no comerciante, en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Ahora, estudiados los documentos aportados por el referido promotor, se evidencia que, efectivamente mediante auto No. 610-000655 del 11 de marzo de 2020 (expediente 91.847) la Intendencia Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades, admitió al señor GERMAN ARANGO GUERRA, persona natural no comerciante, controlante de la Sociedad Ventas Doble G S.A.S., y Makro Aliados S.A.S (ambas en proceso de reorganización) al proceso de reorganización regulado en la ley 1116 de 2006, mediante expediente 91.847, en el cual se solicitó la remisión de los procesos de ejecución que se adelanten en contra del deudor.

Al respecto, la Ley 1116 de 2006, en su artículo 6 señala literalmente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 6. COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:*

*La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades*

## RADICADO N°. 2018-01018-00

*extranjeritas y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes”.*

Luego, el artículo 12 *ibídem*, señala:

*“MATRICES, CONTROLANTES, VINCULADOS Y SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS EN COLOMBIA. Una solicitud de inicio del proceso de reorganización podrá referirse simultáneamente a varios deudores vinculados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinados, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas jurídicas o naturales, sea que estas obren directamente o por conducto de otras personas, o de patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales que no tengan como efecto la personificación jurídica. Para tales efectos, no se requerirá que la situación de control haya sido declarada o inscrita previamente en el registro mercantil.*

*El inicio de los procesos deberá ser solicitado ante la Superintendencia de Sociedades de existir deudores sujetos a su competencia, que tengan un vínculo de subordinación o control, quien será la competente para conocer de los procesos de todos los deudores vinculados, sin perjuicio de la posibilidad de celebrar acuerdos de reorganización independientes.*

*El reconocimiento del proceso extranjero de insolvencia de la matriz o controlante de la sucursal extranjera establecida en Colombia, en la forma prevista en esta ley, dará lugar al inicio del proceso de reorganización de la sucursal”.*

El artículo 532 del Código General del Proceso, dispone:

*“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.*

*Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”.* (Subrayas del Despacho)

Ahora, retomando las disposiciones consagradas en la Ley 1116 de 2006, dispone el artículo 20 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización,**

***deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.***

***El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.***

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (Negrilla y subrayas del Despacho)*

La ley 1116 de 2006 o Ley de Reorganización Empresarial, consagra en su artículo 20 antes transcrito, la orden imperativa al juez para que declare de plano la nulidad cuando se contraríe lo dispuesto en el numeral primero de la norma, esto es, si luego de iniciarse el proceso de reorganización empresarial se admite o libra mandamiento ejecutivo a cargo de la parte beneficiada con el proceso especial, o cuando existiendo proceso en curso, se continúe con su trámite.

Precisamente en los procesos concursales se persigue, que al verse el deudor en un estado de insolvencia en el cual es evidente la imposibilidad de atender oportunamente sus obligaciones y con el objeto de que su patrimonio no se desmiembre para favorecer a uno solo de esos acreedores, sino que todos ellos tengan la oportunidad de concurrir, en principio, en igualdad de condiciones para satisfacer sus acreencias. En este sentido, podemos afirmar que el proceso concursal se asemeja al ejecutivo en cuanto se persigue el cobro de lo adeudado con la diferencia de que en aquel, han de concurrir todos los acreedores y se ha de vincular el patrimonio total del deudor insolvente, tramite instituido en los principios de universalidad, colectividad e igualdad. Por tal razón el legislador hizo incompatible el

**RADICADO N°. 2018-01018-00**

adelantamiento del proceso ejecutivo en forma concurrente con el trámite de la reorganización empresarial, porque éste acreedor como los demás titulares de acreencias insolutas, habrán de hacer valer sus créditos al unísono en el proceso concursal con la garantía de la conservación de los bienes del deudor.

Deviene de lo anterior, que la continuación del presente proceso es incompatible con la iniciación del proceso de reorganización del que fue favorecida la persona natural no comerciante aquí demandada GERMAN ARANGO GUERRA, cuyo inicio data del 11 de marzo de 2020, so pena de incurrirse en causal de nulidad insaneable.

Así las cosas, se ordenará remitirse el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL MEDELIN. Así mismo, resulta menester informar que, en el presente juicio no se avizora la existencia de depósitos judiciales en la cuenta del Despacho, que pudieran dejarse a favor del referido proceso concursal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: ORDENAR remitir el presente proceso ejecutivo que promovió la sociedad JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A, en contra del señor GERMAN DARIO ARANGO GUERRA a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA MEDELLIN, para el proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, promovido a favor del aquí demandado (expediente 91.847).

SEGUNDO: Dejar las medidas cautelares decretada y practicadas en el presente juicio, a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA MEDELLIN para el proceso de reorganización de la persona natural no comerciante GERMAN DARIO ARANGO GUERRA, bajo el expediente 91.847. Oficiese al BANCO DAVIVIENDA, y BANCO

**RADICADO N°. 2018-01018-00**

COLPATRIA. No se hace necesario expedir oficio alguno dirigido a la Secretaria de Movilidad de Envigado, puesto que no hay certeza para el Despacho sobre la practica efectiva de la cautela decretada, como tampoco se oficiará al Banco de Bogotá, puesto que la cautela decretada no se practico (fl. 71 del expediente)

TERCERO: Advertir que, no se avizora la existencia de depósitos judiciales en la cuenta del Juzgado, que pudieran dejarse a favor del proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, promovido a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 101 fijado hoy <b>14 DE</b> <b>SEPTIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
---